INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00273-2021 Sírvase proveer.

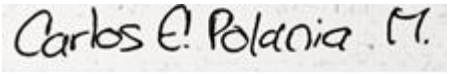

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de Estudiante Adscrito a Consultorio Jurídico interpuso el señor **ROBERTO ANTONIO VARGAS PEÑA** en contra de **MAURICIO SANTAMARIA GORDILLO en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio MAO´S PIZZA,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido a los *"Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Competencias Múltiples de Bogotá D.C."*, cuando la competencia recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Así

mismo, omite la parte demandante en el poder, indicar el nombre del demandado. A lo anterior se suma que el poder no goza de autenticación, por lo que deberá presentarse nuevamente, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la **trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se manifiesta la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del Estudiante de Consultorio.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que el hecho 1 contienen mas de una situación, por lo que deberá separarse y numerarse.

En el hecho 4 debe indicar la fecha exacta en la que se varió la modalidad de pago a la que hace referencia en el inciso 2.

En el hecho 5 debe indicar con precisión cuáles son los créditos laborales y prestacionales que no fueron pagados por el empleador.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, la pretensión condenatoria No, 1° deberá ser corregida, toda vez que en la misma peticiona el pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, las cuales deberán formularse y cuantificarse de manera individual.

En la pretensión 4 debe especificar a qué período corresponde el salario reclamado. Igualmente, dicha pretensión carece de soporte en los hechos de la demanda, por lo que debe incluir un hecho que la fundamente.

Debe cuantificar la pretensión 8.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 Nº 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La documental que obra a folio 20 y 23 no fue relacionada en el líbelo de la demanda, por lo que deberá incluirse so pena de rechazo.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar *"(…) inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigente".* Por tanto, la letrada representante del demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Documento Auténtico (Artículo 244 del Código General del Proceso). El libelo de demanda se encuentra sin la firma del demandante, por lo que deberá aportar el libelo de demanda debidamente suscrito, advirtiéndose que, la consignación del nombre del demandante no se tendrá como la rúbrica de éste.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Certificado de Matrícula Mercantil. (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante no allegó el certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio que presuntamente es propiedad del demandado. Por tanto, deberá aportarlo, teniendo en cuenta que el

mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 022 de Fecha 11– 03– 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

drs-vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db53991995eefd6f4f2a820a3b2555547f9ece53652c340f08ec74f546c2f0d8

Documento generado en 10/03/2022 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica